



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 17/04/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00021 00	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO DUARTE B	MARIA DELIA DELGADO VILLAR	Auto admite demanda	14/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00021 00	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO DUARTE B	MARIA DELIA DELGADO VILLAR	Auto decreta medida cautelar	14/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00026 00	Ejecutivo Singular	DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA	SERGIO ANDRES BARRERA RUIIZ	Auto decreta medida cautelar	14/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00026 00	Ejecutivo Singular	DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA	SERGIO ANDRES BARRERA RUIIZ	Auto admite demanda	14/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00040 00	Ejecutivo Singular	JEFFERSON VELAIDES MOZO	EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS	Auto inadmite demanda	14/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00041 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ	NANCY GALVIS GALVIS	Auto inadmite demanda	14/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00042 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	SHIRLY JULIANA FLOREZ REYES	Auto inadmite demanda	14/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00043 00	Ejecutivo Singular	JAIRO ENRIQUE MENDOZA GARCIA	JULIO CESAR SUAREZ AREVALO	Auto inadmite demanda	14/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00044 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	TERESA AYALA ROJAS	Auto decreta medida cautelar	14/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00044 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	TERESA AYALA ROJAS	Auto admite demanda	14/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00045 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ERIKA MAYERLI AVENDAÑO BALLESTEROS	Auto admite demanda	14/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00045 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ERIKA MAYERLI AVENDAÑO BALLESTEROS	Auto decreta medida cautelar	14/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00021
Demandante (s): LUIS FERNANDO DUARTE BELTRAN
Demandado (s): MARÍA DELIA DELGADO VILLAR

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA, por medio del cual radicó la respectiva subsanación. Sirva proveer.

San Gil, 13 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada dentro del término la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Luis Fernando Duarte Beltrán** en contra de **MARÍA DELIA DELGADO VILLAR** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía y en favor de **Luis Fernando Duarte Beltrán** en contra de **MARIA DELIA DELGADO VILLAR**, por las obligaciones contenidas en el pagaré CRCP201 y discriminado así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$60.000.000.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del dos (2) de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00021
Demandante (s): LUIS FERNANDO DUARTE BELTRAN
Demandado (s): MARÍA DELIA DELGADO VILLAR

interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f2bfc5d23be0df9a3b7e0ba4801b3f2127c8945d6deb4616848349c6490f9**
Documento generado en 14/04/2023 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00026
Demandante (s): DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA
Demandado (s): SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 13 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada dentro del término la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA** en contra de **SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **EDISON POVEDA APOLINAR**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 16 de diciembre de 2021 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$3.000.000.00.
2. Por los intereses corrientes desde el día 16 de diciembre de 2021 al 23 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria.
3. Por los intereses moratorios desde el día 23 de diciembre de 2022, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **EDISON POVEDA APOLINAR**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 23 de diciembre de 2021 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$16.000.000.00.
2. Por los intereses corrientes desde el día 16 de diciembre de 2021 al 23 de diciembre de 2022 al 23 de diciembre de 2023 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria.
3. Por los intereses moratorios desde el día 23 de diciembre de 2022, hasta que se satisfaga la obligación.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00026
Demandante (s): DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA
Demandado (s): SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d73b68e15282966b2c08469c7c6bc432d120ce9b3543ec00054f9a1da458d73

Documento generado en 14/04/2023 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2023-00040
Demandante (s): JEFFERSON VELAIDES MOZO
Demandado (s): EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión.

Sírvase proveer. San Gil, 13 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Jefferson Velaides Mozo** contra **EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Incumple lo establecido en el artículo 433, numeral tercero, pues la pretensión solicitada por el demandante en el presente proceso, no es susceptible de ejecutar por un tercero a expensas del deudor.
2. Incumple con lo ordenado en el artículo 430, pues el documento aportado en la demanda no refleja una obligación clara y exigible en contra del demandado, respecto de la pretensión solicitada.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Jefferson Velaides Mozo** contra **EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2023-00040
Demandante (s): JEFFERSON VELAIDES MOZO
Demandado (s): EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ERICA TATIANA PICO CELIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 336.038 portador (a) de la T.P. No. 336.038 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JscC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfeb9136e5a37fba828c85a2d3687a525f64f07920d28695d7cd3c4485ea5b0**

Documento generado en 14/04/2023 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - CON GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00041
Demandante (s): ESTHER MENDEZ HERNANDEZ
Demandado (s): NANCY GALVIS GALVIS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

Sírvase proveer. San Gil, 13 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **Esther Méndez Hernández** contra **NANCY GALVIS GALVIS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P, pues no allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la garantía real, inferior a un mes.
2. No se señaló el municipio o ciudad donde la demandante recibe notificaciones.
3. Aclarar si la apoderada de la demandante actúa como endosatario en procuración tal como lo afirma en la demanda o si actúa como apoderada de la demandante, pues dentro del expediente de demanda no se evidencia endoso alguno.
4. El correo electrónico de la demandante **Esther Méndez Hernández** que se registró en el escrito de tutela no concuerda con el que se consagró en el poder aportado, por lo que no se reconocerá personería a la apoderada de la demandante pues incumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el mismo al haber sido conferido mediante mensaje de datos, su trazabilidad debe ajustarse con los datos que se reportaron en la demanda.
5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.



EJECUTIVO - CON GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00041
Demandante (s): ESTHER MENDEZ HERNANDEZ
Demandado (s): NANCY GALVIS GALVIS

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Esther Méndez Hernández** contra **NANCY GALVIS GALVIS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0f5a995dde53ac1c8a80b9471dfe6778005548999968f99707d7c8cfc36ec0**

Documento generado en 14/04/2023 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-CON GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00042

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S CREDIKIATES S.A.S

Demandado (s): SHIRLY JULIANA FLOREZ REYES

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión.

Sírvase proveer. San Gil, 13 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S CREDIKIATES S.A.S** contra **SHIRLY JULIANA FLOREZ REYES**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P, pues no allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la garantía real, inferior a un mes.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S CREDIKIATES S.A.S** contra **SHIRLY JULIANA FLOREZ REYES**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO-CON GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00042
Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S CREDIKIATES S.A.S
Demandado (s): SHIRLY JULIANA FLOREZ REYES

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48be291b188f03046e6cbf8a3d6999d04b5367ec7efa8792771306cd87e63cb**

Documento generado en 14/04/2023 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00043
Demandante (s): JAIRO ENRIQUE MENDOZA
Demandado (s): JULIO CÉSAR SUAREZ ARÉVALO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Sírvasse proveer. San Gil, 13 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **formulada en causa propia** judicial por **Jairo Enrique Mendoza** en contra de **JULIO CÉSAR SUAREZ ARÉVALO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P comoquiera que no indicó el domicilio del demandado.
2. Incumple lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P comoquiera que no indicó el lugar de notificación electrónica del **demandado**, o informar si la desconoce y el lugar de la notificación **física y electrónica** del **demandante**.
3. Incumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, pues la solicitud de medida cautelar no es clara, dado que solicita el “embargo de la quinta parte del sueldo devengado por mi demandante Álvarez Arévalo”, por lo que dicho nombre no corresponde con el nombre del demandado.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **formulada en causa propia** judicial por **Jairo Enrique Mendoza** en contra de **JULIO CÉSAR SUAREZ ARÉVALO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00043
Demandante (s): JAIRO ENRIQUE MENDOZA
Demandado (s): JULIO CÉSAR SUAREZ ARÉVALO

anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al señor **Jairo Enrique Mendoza** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 2.099.323, para que actué en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ad6aae151aef21445d3867f4e3d620f8b997a37604e736e5e8df3305beac5f**

Documento generado en 14/04/2023 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00044
Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): TERESA AYALA ROJAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

Sírvase proveer. San Gil, 13 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **TERESA AYALA ROJAS** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Se negará mandamiento de pago respecto de **honorarios, comisiones, póliza de seguros, gastos** en que se incurre para el otorgamiento del crédito, pretendidos en los numerales **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la demanda como quiera que su valor no tiene soporte en los hechos, como tampoco en el título valor objeto de cobro judicial

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **EDISON POVEDA APOLINAR**, por las obligaciones contenidas en el pagaré electrónico No. 18464277 y discriminado así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$4.380.452.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 45.4756000% efectivo anual, desde el 12 de octubre de 2022 hasta el día 14 de febrero de 2023, por la suma de \$766.664, de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 15 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por las pretensiones contenidas en los numerales **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la demanda según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00044
Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): TERESA AYALA ROJAS

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **EDERZÓN GUTÍERREZ GALVÁN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.355.336 y portador (a) de la T.P. No. 313.695 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9e1783910f829cf273ca6220ad11b66c1713dcb54f5a18bcfe9550a14f674**

Documento generado en 14/04/2023 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00045
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): ERIKA MAYERLI AVENDAÑO BALLESTEROS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

San Gil, 13 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **ERIKA MAYERLI AVENDAÑO BALLESTEROS** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **ERIKA MAYERLI AVENDAÑO BALLESTEROS**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 360800612990 y discriminado así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$18.334.906.00
2. Por los por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de \$18.334.906.00, correspondientes al capital, representados en el pagaré a la orden N°360800612990 a partir del 24 de enero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00045
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): ERIKA MAYERLI AVENDAÑO BALLESTEROS

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e408e610cf724d35e822cf294be293228a3cc980b9a5c6d1bf3fc447088647b3**

Documento generado en 14/04/2023 05:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>